



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019)

**Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00146-00**  
**Actor: Luz Elena Sandoval Vargas**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Medio De Control: Ejecutivo**

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Elena Sandoval Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través del auto que aprobó la conciliación prejudicial. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la Nación, por los siguientes conceptos:

1. Se ordene el pago de la suma de \$38.140.862 por concepto de capital conciliado ante el Ministerio Público y aprobado por el Despacho Judicial y que dispuso:

***“PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la conciliación extrajudicial de carácter total celebrada el 10 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, entre Darwin Humberto Castro Gómez apoderado de la parte convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que se llegó al siguiente acuerdo:*

[S]egún certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda N° 023 del 1 de julio de 2015, con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es la señora LUZ ELENA SANDOVAL VARGAS, SE DECIDIÓ frente a la propuesta de pensión de sobreviviente conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente en los siguientes términos: Para la señora LUZ ELENA SANDOVAL VARGAS, quien interrumpió la prescripción el día 14 de abril de 2015 se le aplicará la prescripción trienal establecida en el régimen general de la ley 100 del 1993 y se le realizara el reconocimiento a partir del día 14 de abril del 2012, con base en lo anterior me permito anexar la respectiva preliquidación elaborada y suministrada por el área de prestaciones sociales, donde se relaciona la cuantía a reconocer a la fecha de celebrarse la audiencia de conciliación, en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuanta de cobro ante la inspección general de la policía Nacional, Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos por la copia integral que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le

asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago. Frente a la propuesta de ascenso póstumo este comité decidió no conciliar" ya que la normatividad vigente para la fecha de los hechos era el decreto 1091 del 95 que solo contempla esta figura cuando la muerte del uniformado se haya causado bajo los criterios del artículo 70 muerte en actos especiales del servicio, situación que no se presenta bajo el caso en estudio, ya que como se dijo anteriormente el señor patrullero fallecido GUTIÉRREZ SANDOVAL EMEL, fue calificado según el artículo 68 muerte en simple actividad, del mismo decreto. Los valores a reconocer son total devengado treinta y nueve millones quinientos cuatro mil setecientos dos pesos con cincuenta y seis centavos (\$39.504.702,56) menos descuento por concepto de sanidad de un millón trescientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$1.363.839,69), quedando un valor total a pagar de treinta y ocho millones cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$38.140.862). El valor de la mesada a reconocer será de setecientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y un centavos, (\$752.953,51) para el año 2016. En este sentido de la audiencia. El Procurador concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ (...) quien manifiesta. Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL. (...)

*SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada".*

2. Se ordene el pago de \$6.023.628.08 por concepto de mesadas correspondientes a los meses de mayo a diciembre del 2016.
3. Se ordene la suma de \$3.950.000 por concepto de mesadas correspondientes a los meses de enero a mayo de 2017.
4. Finalmente, la suma de \$4.606.000 por concepto de intereses a la tasa DTF.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- ❖ Copia del auto de fecha 12 de julio de 2016 a través del cual, se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de mayo de 2016 (fl.85-88).
- ❖ Constancia de ejecutoria de la decisión anterior, en la que se indica que la misma quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2016 (fl.84).
- ❖ Documentos relativos a la actuación administrativa llevada a cabo en relación al cumplimiento del acuerdo conciliatorio (30-78).

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**; así como los provenientes de

laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

**Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se aceptó la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el día 10 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Judicial 208 Judicial I para Asuntos Administrativos; es expresa, tal y como se puede apreciar en la copia de la providencia que presta mérito ejecutivo.

**Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación reconocimiento de la pensión de la ejecutante y el pago de los intereses causados durante los primeros seis meses, liquidación que se entra a analizar de la siguiente manera:

En primer lugar, el capital fijado claramente en la conciliación prejudicial asciende a un valor de \$39.504.702.56, suma a la que se le descontaría la suma de \$1.363.839,69 con destino a sanidad, para un total de reconocimiento de \$38.140.862, suma que en este instante no refleja inconveniente alguno y se mantiene incólume a la fecha.

En segundo lugar, se presentan las sumas de dinero relativas a las mesadas pensionales no pagadas entre mayo de 2016 a mayo de 2017, pues conforme se aprecia del material probatorio, la ejecutante fue incluida en nómina de pensionados con ocasión de una acción de tutela que presentara y fuese decidida a su favor por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que tal obligación debe entenderse cumplida y los pagos se apreciaran por el lapso anterior.

Para poder verificar las sumas solicitadas, se toma el valor de la pensión dispuesta junto a la conciliación que fue aprobada, para estimar que la suma de la misma al año 2016 correspondía a \$752.953,51, lo que multiplicado por 8 meses corresponde a \$ 6.023.628,08, así también, teniendo en cuenta que las pensiones se ajustan de acuerdo con el IPC que para el año anterior correspondió a 5.75%, se estima que la mesada para el año 2017 correspondió a \$796.248,33 y si este valor, se multiplica por los 5 meses faltantes esto arroja un total de \$ 3.981.241,65, situación que acredita las sumas reclamadas por concepto de capital.

Ahora, el acuerdo conciliatorio, estableció que no se causarían intereses durante los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, de igual manera el artículo 192.5 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que si la parte en el

término de 3 meses no se ha solicitado su efectividad cesará el pago de intereses, situaciones que se verifican en esta oportunidad.

Conforme con la liquidación efectuada en la demanda se reclama el pago de intereses a la tasa DTF desde Mayo de 2016 hasta mayo de 2017, lo que en principio no es factible, pues los primeros seis se encontraban exentos de su causación; ahora, la solicitud de cumplimiento de sentencia se presentó el día 19 de enero de 2017, es decir, por fuera de los tres meses de que trata la norma, lo que implica que solo a partir de tal fecha se considera procedente el reconocimiento de los intereses.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra claridad en la solicitud de pago, debidamente ajustada de oficio y con ello encuentra que las sumas se circunscriben a lo siguiente:

- Por concepto de capital la suma de \$ 48.145.731,73.
- Por concepto de intereses aquellos causados a la tasa DTF desde el 19 de enero al 31 de mayo de 2017.

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el termino previsto en el artículo 298 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto se acredita, pues entre la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación (18 de julio de 2016) y la fecha de presentación de la demanda (08 de marzo de 2018) ya han transcurrido más de 6 meses.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 18 de julio de 2016, la parte actora contaba hasta el 18 de enero de 2022 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

- Por concepto de capital la suma de \$ 48.145.731,73 relativos a la obligación contenida en la conciliación prejudicial, así como, las mesadas pensionales causadas entre mayo de 2016 y mayo de 2017.
- Por concepto de intereses aquellos causados a la tasa DTF desde el 19 de enero al 31 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

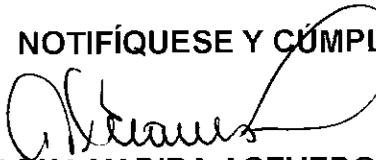
Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO:** Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al doctor Darwin Humberto Castro Gómez, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

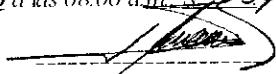
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2019, hoy 29 de abril de 2019 a las 08:00 a.m. n.º 034*



*Julio Cesar Moncada Juimes*  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Radicado N°: 54-001-33-33-010-2019-00109-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ISRAEL SERRANO REDONDO  
Demandado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, procede el despacho a resolver:

El artículo 174 del C.P.A.C.A., señala que: *"el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*,

En tal virtud, el Despacho estima procedente dicha solicitud, dado que en el caso bajo estudio aún no ha operado notificación alguna o práctica de medidas cautelares, circunstancia esta que hace viable lo solicitado.

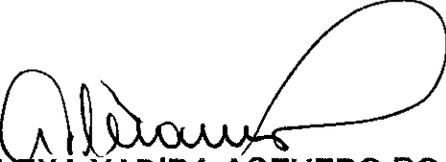
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la doctora **ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE** como apoderada del demandante, señor Israel Serrano Redondo.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29</u> de abril de 2019, a las 8:00 am</p> <p> <b>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> Folio 55



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00247-00  
**DEMANDANTE:** ANAYIBE AMAYA PRADA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DURANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a elaborar las actuaciones necesarias para llevar a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia que se fijara para el día 12 de junio de esta anualidad a las 09:15 de la mañana, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en sub judice, situación que se aborda previo los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

La señora Anayibe Amaya Prada a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Durania – Norte de Santander, con el objeto de que se declare la nulidad los Oficios con asunto: derecho de petición de fechas 27 de agosto y 23 de septiembre de 2015, mediante los cuales se dio respuesta y se aclaró la solicitud del pago de cesantías retroactivas.

El pasado 12 de febrero de esta anualidad, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, momento a partir del cual, se despliegan las actuaciones necesarias para proceder con su adecuado abordaje y por ello, del estudio minucioso del expediente se vislumbra la necesidad de la presente providencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y conforme a los hechos de la demanda, el Despacho considera necesario integrar el contradictorio con la Personería del Municipio de Durania – Norte de Santander, debido a que la señora Anayibe Amaya Prada labora como secretaria de dicha dependencia, razón por la cual podría verse comprometida la responsabilidad de esa autoridad en las resultas del proceso, precisamente porque sus funciones son desarrolladas allí y no en favor del ente territorial propiamente, con mayor razón si se tiene en cuenta que la parte final del artículo 159 del C.P.A.C.A. establece que la representación para efectos judiciales en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, corresponderá al respectivo personero o contralor como es el caso que aquí nos ocupa, haciéndose necesario proceder de conformidad pues de lo contrario el Juzgado no podría emitir decisión de fondo.

Así las cosas, en virtud de los principios de eficacia y economía procesal consagrados en los numerales 11 y 12 del artículo 3º del CPACA, se dispondrá notificar personalmente el presente proveído en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Personería del Municipio de Durania – Norte de Santander, al tiempo que se le correrá traslado de la demanda como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dejará sin efectos la providencia de fecha 12 de febrero de esta anualidad, a través de la cual se fijó fecha de audiencia inicial, la cual no se realizará, hasta tanto, se evacúe lo relativo a la vinculación ordenada.

En mérito de lo expuesto se,

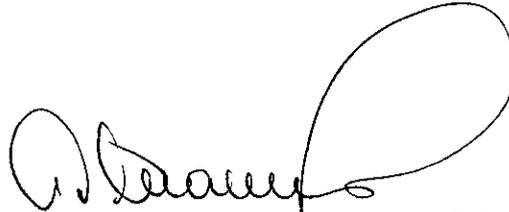
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso de la referencia a la Personería del Municipio de Durania – Norte de Santander, en consecuencia de lo anterior, por secretaría

se ordena proceder con la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que una vez notificado, contará con el término de 30 días como traslado de la demanda.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efectos el auto anterior, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

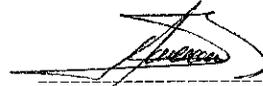


**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

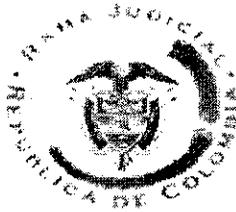
**Juez**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2019, hoy 29 de abril de 2019 a las 08:00 a.m. No 034*



**Julio César Moncada Jaimes**  
**Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00524-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA BERENICE VELANDIA DE HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 1° de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de la liquidación que fuera presentada por la parte ejecutante, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 31 de julio de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (diferencia de las mesadas pensionales), la suma de siete \$25.148.785.
- Por concepto de indexación la suma de \$1.853.199.
- Por concepto de intereses, la suma de \$11.429.965.

Lo anterior, para un total de \$38.431.949, suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) No. 086-700-07738-9 y No. 110-080-0000194-4, en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado.

### **1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada**

Seguidamente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 1° de junio de 2017 con especificación de los descuentos, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Valor de capital \$33.272.410
- Valor del descuentos por salud \$3.077.517
- Valor del Descuento Ley 91/89 \$1.282.299
- Valor descuento Ley 812/03 \$3.077.517
- Total Capital \$25.835.078
- Intereses a 30 de diciembre de 2018 \$24.213.648

**Total a pagar \$50.048.727**

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) Estimación de la obligación de hacer, c) costas y agencias en derecho y, d) orden de embargo y secuestro.

**2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que la entidad demandada no presentó liquidación del crédito, y además de ello, existe una ligera discrepancia entre lo solicitado por la parte actora y lo indicado por la contadora delegada para los juzgados administrativos, ello en tanto, la liquidación de la obligación de la ejecutante – adelantada hasta julio de 2017- arroja un saldo adeudado de capital de \$25.148.785, lo dispuesto por la contadora para el mismo período corresponde a \$25.956.499, lo que refleja una diferencia de \$807.714.

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta el artículo 57 superior, el Despacho tomará la cifra que se considera más favorable para la parte actora y que corresponde a aquella dispuesta por la auxiliar del Despacho Judicial.

Por otro lado, se advierte que mediante providencia anterior, se había indicado a la parte, que procedía el descuento de sumas relativas a la seguridad social de la trabajadora, situación que no cumplió la parte actora, pues solo procedió con el descuento en materia de salud, situación incompleta, que se viene a obtener con la liquidación posterior.

En consecuencia, vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por este y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación; si bien, en principio, el capital supera lo estimado por la parte actora, el Despacho considera que no puede inaplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales o porción de ellos, pues se actuaría en contravía de derechos constitucionalmente amparados.

Ahora bien, consciente el Despacho de la necesidad de actualizar las sumas de dinero, se liquidará la porción restante hasta el día 25 de abril de esta anualidad de la siguiente manera:

Año	Mes	Nº Días	Pensión reliquida a	Pensión Inicial	Diferencia	Acumulad o	Descuent o 1	Descuent o 2	Descuent o 3	Tasa de Interés	Valor
2019	Ene	31	2.706.383	2.398.871	307.512	33.579.922	36.901,44	15.375,60	36.901,44	2,22%	\$ 745.000
	Feb	28	2.706.383	2.398.871	307.512	33.887.434	36.901,44	15.375,60	36.901,44	2,29%	\$ 691.000
	Mar	31	2.706.383	2.398.871	307.512	34.194.946	36.901,44	15.375,60	36.901,44	2,25%	\$ 761.000
	Abr	25	2.706.383	2.398.871	256.260	34.451.206	30.751,20	12.813	30.751,20	2,24%	\$ 611.000
TOTAL						34.451.206	141.455,52	58.939,80	141.455,52		2.808.000

De acuerdo con el anterior cuadro, los valores totales hasta 25 de abril de 2019, corresponden a:

Total acumulado	34.451.206
(-) Salud	3.218.972
(-) Ley 91/89	1.341.239
(-) Ley 812/03	3.218.972
Total Capital	26.672.023
Intereses a la fecha	27.021.648
<b>TOTAL</b>	<b>53.693.671</b>

## 2.2 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en proceder a emitir el acto administrativo por medio del cual se realiza la reliquidación de la pensión de jubilación, situación que imponga la inclusión en nómina de pensionados a la demandante y con ello, se proceda al cese de la causación de mayores valores por tal concepto.

Para este efecto, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "de hacer" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados, dando noticia de tal situación a este Despacho Judicial en el término de 5 días, so pena de los desacatos que correspondan.

## 2.3 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 1° de junio de 2017 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 3.7% de las sumas reconocidas.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas y la determinación monetaria de las agencias en derecho.

## 2.4 Orden de embargo y secuestro

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 50 del cuaderno principal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para

que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, de acuerdo con lo establecido en la norma *ibídem*, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

- Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- Las cuentas del sistema general de participaciones.
- Las cuentas del sistema general de regalías.
- Las cuentas con recursos de la seguridad social.
- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc. 1° Art. 45 L. 1551/2012).
- Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc. 1° Art. 451. 1551/2012).
- El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
- En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos setenta y un pesos m/cte (\$53.693.671), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas y en la que se incluyeron los descuentos ordenados, por lo que se entiende cumplida la obligación de asumir la carga de los descuentos a seguridad social por parte de esta.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "*de hacer*" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, para el efecto remitir copia de la sentencia que sirve de título a esta asunto.

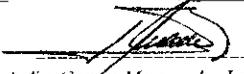
**TERCERO:** Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 3.7% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, monto, que habrá de ser determinado monetariamente en instantes en que la secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

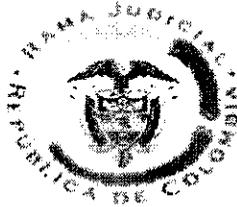
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren hasta por un monto igual a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**QUINTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>26 de abril de 2019</b>, hoy <b>29 de abril de 2019</b> a las 08:00 a.m., No <b>034</b></i>
 Julio César Moncada Jaimes Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00834-00  
**DEMANDANTE:** SENA  
**DEMANDADO:** OFITEC LTDA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión al expediente de la referencia, el Despacho considera necesario entrar en el estudio de diversos tópicos que permitan el adecuado impulso a la presente ejecución, con lo cual, se tendrán en cuenta las intervenciones de las partes y previas las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la multiplicidad de solicitudes pendientes de resolución en el expediente de la referencia, se abordará el estudio de lo pertinente partiendo del siguiente orden: a) resolución del recurso de reposición presentado por la parte actora y b) De la notificación por emplazamiento a la sociedad OFITEC y la determinación de su curador ad-litem.

#### **1.1 Resolución del recurso de reposición**

El 20 de setiembre de 2018, el Despacho mediante providencia, resuelve de forma temporal la solicitud elevada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- relativa a la entrega de los dineros embargados por las diferentes entidades financieras requeridas y que en su caso corresponden a cuentas de las que es titular Seguros del Estado S.A

En razón a la anterior providencia, el apoderado mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2018 presenta recurso de reposición y fundamenta su descontento en lo siguiente: indica que se solicita el cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago, para que con ello, se satisfaga el pago total de la obligación.

En lo que respecta a esta situación, el Despacho es conteste en indicar que teniendo en cuenta que existe controversia en la obligación de pago representada en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la aseguradora Seguros del Estado S.A., lo pertinente será resolver de manera previa las excepciones, atendiendo el trámite dispuesto para ello, en los artículos 442, 443 y 444<sup>1</sup> del Código General del Proceso, luego de tal actuación y en evento de accederse de forma parcial o de negarse las mismas, se continuará con el curso del proceso y se ordenará la entrega de dineros, siempre que tal actuación sea pertinente, conforme a la legislación existente.

Ello conlleva al Despacho a reiterar la necesidad de proceder con la continuación de la actuación y lograr con ello, el impulso del proceso, de modo que se adelante

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 444 del CGP se establece que el avalúo y pago con productos que se obtengan de practicados embargos y secuestros se presentará luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

audiencia inicial teniendo en cuenta las excepciones presentadas por una de las ejecutadas.

## **1.2 Emplazamiento de la sociedad de OFITEC LTDA., y designación de curador ad-litem**

En segundo lugar, el Despacho advierte que a través de providencia de fecha 9 de septiembre de 2017, se ordenó la práctica de la notificación al representante legal de OFITEC LTDA., a través de edicto emplazatorio, disponiendo para ello, la publicación en el Diario La Opinión y adelantando el trámite previsto en el artículo 108 del CGP, sin que hasta el momento exista cumplimiento a dicha orden.

Dicha orden fue reiterada en providencia anterior con la prevención de aplicar el desistimiento tácito del ejecutado y a la cual se dio cumplimiento parcial conforme oficio radicado el 01 de octubre del año inmediatamente anterior y que reposa a folios 129 a 131 del expediente.

Se indica que el cumplimiento fue parcial, en la medida que fue ordenado remitir copia de tal fijación al Consejo Superior de la Judicatura como administrador del Registro Nacional de Personas Emplazadas, situación que no fue acreditada en el expediente, pese a lo anterior, el Despacho considera que tal situación puede ser saneada, enviando el oficio con los soportes del caso, lo que para el efecto realizará la secretaría de este Despacho, pero se impondrá como carga del ejecutante proceder con su remisión y la acreditación de esta actuación.

En consonancia con esta situación, el Despacho se encuentra en la necesidad de proceder con la designación de curador ad-litem y por ello, se permite traer a colación –parcial- el artículo 48 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...).”

Advirtiéndose que existe la necesidad de designar a un curador ad litem y que este cargo se desempeña de forma gratuita como defensor de oficio por cualquier abogado que ejerza la profesión y que el mismo nombramiento es de forzosa aceptación, se designa como curador ad litem a la abogada Claudia Solanger González Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.334.868 y tarjeta profesional No. 204.481 a quien deberá remitirse la respectiva comunicación a la avenida 6 No. 15-30 Barrio El Páramo de esta ciudad, lo que habrá de suceder, 15 días después de remitido el oficio con destino al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, el Despacho advierte que las órdenes dadas en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 no han sido debidamente desarrolladas, lo que habrá de cumplirse por Secretaría de inmediato y de forma completa antes de volver a ingresar el expediente al despacho para su resolución.

En consecuencia de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, por las razones antes expuestas.

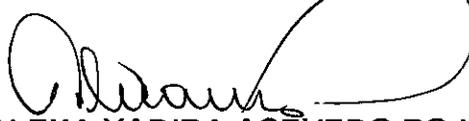
**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se efectúen los oficios con destino al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dé cuenta del emplazamiento efectuado por la parte ejecutante sobre la sociedad OFITEC LTDA., oficio que deberá ser enviado por el extremo activo y acreditar tal hecho al Despacho Judicial en el término de 5 días.

**TERCERO:** Nombrar como curador Ad Litem a la abogada Claudia Solanger González Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.334.868 y tarjeta profesional No. 204.481 a quien deberá remitirse la respectiva comunicación a la avenida 6 No. 15-30 Barrio El Páramo de esta ciudad, lo que habrá de suceder, 15 días después de remitido el oficio con destino al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El oficio remisorio deberá indicar que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar y su desempeño es gratuito.

**CUARTO:** Ordenar a Secretaria proceder con el desarrollo inmediato de las ordenes consignadas en providencia anterior.

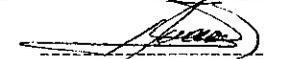
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2019, hoy 29 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N.º 03



Julio Cesar Moncada Jaimés  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00915-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA RUEDAS MANZANO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

La señora Liliana Ruedas Manzano identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.368.953, a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander a fin de que le fueran canceladas las sumas de dinero resultantes de la orden judicial impresa en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado 01 de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en el cual, reconoció que entre los ahora extremos procesales existió una relación laboral y que conforme a ello, existía la obligación de proceder con el reconocimiento prestacional correlativo en favor de la señora Ruedas.

Una vez efectuada la actuación pertinente y luego de liquidado el crédito en el sub judice, se presentó la Resolución No. 672 del 16 de octubre de 2018 en la que se ordenaba proceder con el reconocimiento y pago de las sumas causadas en la liquidación efectuada por el Despacho Judicial, suma, que de acuerdo con el oficio de fecha 11 de febrero de esta anualidad presentado por la parte actora, fue cancelada el día 28 de diciembre de 2018.

En virtud de ello, solicita la parte actora dar por terminada la ejecución, en tanto media pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, el Despacho acogióse al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013), no tiene otra decisión que tomar que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido, quien en su intervención ha acreditado el pago de lo solicitado.

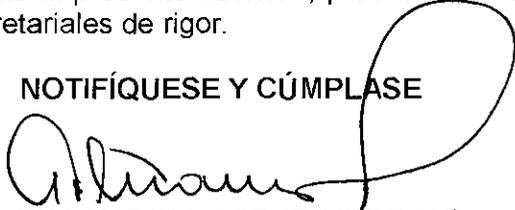
En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2019, hoy 29 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 034.

  
Julio Cesar Moncada Jimenez  
Secretario